

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/61/2023  
RECURRENTE:**

Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del  
Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública.

**INE/JGE16/2024**

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE  
INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/61/2023, INTERPUESTO POR**  
Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **EN CONTRA DEL  
AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS, EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL  
SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/33/2023**

Ciudad de México, 14 de febrero de dos mil veinticuatro.

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió a través de correo electrónico la queja presentada por Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se advirtieron conductas atribuidas a Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos adscritos al órgano delegacional señalado.
- II. El trece de marzo de dos mil veintitrés, personal de la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización llevó a cabo vía teams la entrevista de orientación legal la denunciante.
- III. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica dictó Auto de Admisión y Remisión a Conciliación, Investigación y Atención Integral y Sensibilización asignándole el número de expediente INE/DJ/HASL/33/2023, considerando necesario realizar un análisis integral al estar denunciado personal del Instituto.
- IV. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica dictó Auto de Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador que Recae a la Conductas Probablemente Infractoras que se hicieron del conocimiento de la Dirección Jurídica, en contra de Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/61/2023  
RECURRENTE:**

Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del  
Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública.

- Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que cuenta con indicios y elementos de convicción suficientes que pudieran acreditar las conductas atribuidas al funcionario público.
- V. El tres de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica en su carácter de autoridad instructora, dictó en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/33/2023 el Acuerdo de Admisión de Pruebas.
- VI. Inconforme con el Acuerdo de Admisión de Pruebas y la no admisión de algunas de sus pruebas ofertadas, el veinte de octubre del dos mil veintitrés, a través del oficio INE/JDE19/CM/00140/2023 firmado por el recurrente, presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de inconformidad.
- VII. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó formar el expediente respectivo registrándolo con la clave INE/RI/SPEN/61/2023 y, turnarlo a la Dirección Ejecutiva de Administración, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta Junta.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, numeral 1, inciso K) de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos y; 40, párrafo 1, inciso O) del Reglamento.

**SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es **desechar** el presente recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/61/2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, 360 fracción I, y 364 fracción V del Estatuto, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

***Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades **instructora y resolutoria** y tiene por objeto **revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.***

***Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/61/2023  
RECURRENTE:**

Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del  
Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública.

*I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decreta el **no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y*

...

***Artículo 364.** El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

*V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;*

...

De la lectura, se tiene que el recurso de inconformidad procede en contra las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.

Ahora bien, del escrito de inconformidad se advierte que el recurrente impugna el acuerdo de admisión de pruebas, en el que, no le fueron admitidas algunas de sus pruebas ofertadas.

De lo anterior, se desprende que los actos que se controvierten por esta vía forman parte de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador, por lo que no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 360 fracción I, en correlación con el 358 del Estatuto, toda vez que no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/33/2023, ni se está determinando por parte de la autoridad instructora el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.

Esto es así porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no causa definitividad por sí mismo, ni implica una irregularidad de reparación imposible, toda vez que puede ser alegada respecto a sus alcances dependiendo la incidencia y sentido en la resolución que le ponga fin al procedimiento laboral sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/61/2023  
RECURRENTE:**

Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del  
Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública.

*“...En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo.*

*...”*

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

*“...*

*Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.*

*Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.*

*...”*

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 364 del Estatuto, ya que el recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento, razón por la cual debe decretarse su **desechamiento**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, 360 fracción I, y 364 fracción V, del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/61/2023 promovido por Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda al recurrente y demás personas interesadas por conducto de la Dirección Jurídica.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/61/2023  
RECURRENTE:**

Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del  
Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública.

**TERCERO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de febrero de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestra Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**